

TRATADOS

Tratado de usufructo

Coordinadora

Ascensión Leciñena Ibarra

■ LA LEY



Wolters Kluwer

TRATADOS

■ LA LEY

Tratado de usufructo

Coordinadora

Ascensión Leciñena Ibarra



Wolters Kluwer

TRATADO DE USUFRUCTO
Aspectos civiles, mercantiles y fiscales

Ascensión LECIÑENA IBARRA
(Coordinadora)

Autores

M.^a Belén ANDREU MARTÍNEZ
Joaquín ATAZ LÓPEZ
Juan Antonio FERNÁNDEZ CAMPOS
Carmen Leonor GARCÍA PÉREZ
Ascensión LECIÑENA IBARRA
Gabriel MACANÁS
María MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ
Miguel NAVARRO CASTRO
Mercedes NAVARRO EGEA
Mercedes SÁNCHEZ RUIZ
M.^a José VERDÚ CAÑETE

© Wolters Kluwer España, S.A., 2016
Edita: LA LEY
Edificio La Ley
C/ Collado Mediano, 9
28231 – Las Rozas (Madrid)
Tel.: 902 42 00 10 – Fax: 902 42 00 12
<http://www.laley.es>

1.ª edición: Marzo 2016

ISBN: 978-84-9020-427-6 (papel)
ISBN: 978-84-9020-261-6 (digital)
Depósito Legal: M-7300-2016

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de Wolters Kluwer España, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Diseño, Preimpresión e Impresión Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

Y efectuado éste, entiendo que todos los derechos económicos que pudiera reconocerse por esta actuación corresponderían al propietario. Así parece reconocerlo la SAP Valencia, 8ª, sentencia nº 112/2014, 13 marzo, LA LEY 45238/2014, pese a que la Audiencia no hizo pronunciamiento alguno sobre a quién pertenecía la prima de abandono obtenida por la usufructuaria. Por el principio de justicia rogada, al no solicitarlo, tampoco se pronunció.

Los hechos objeto del pronunciamiento eran los siguientes: la usufructuaria de unos viñedos había solicitado de la Administración y sin el conocimiento de los nudo-propietarios, la concesión de ayuda económica por abandono de viñedo. Éstos reclaman que se condene aquélla al pago de una suma en concepto de daños causados en las tierras con motivo del arranque del cultivo. La Audiencia confirmó la sentencia de la juez «*a quo*» que reconocía que efectivamente con el arranque de los viñedos se había producido una alteración de la forma y sustancia de las fincas, por lo que ninguna argumentación cabrá efectuar al respecto. Pero sorprendentemente la Audiencia después de admitir esta realidad no condena a la usufructuaria porque no consideró probado la imputación que hicieron los propietarios de actuación dolosa de ésta en la primera instancia. A juicio de la Audiencia, «la aplicación del artículo 1101 del Código Civil, opera no sólo en los casos de dolo, negligencia o morosidad, sino que se extiende a cualquier contravención al tenor de la obligación, lo cierto es que la parte actora no se apoyó en la invocación genérica de dicho precepto, sino que causalizó expresamente la actuación de la Sra. África como dolosa».

Ahora bien, si se entiende que el objeto de la finca dada en usufructo era su aprovechamiento agrícola en general, de acuerdo con lo que hemos visto *supra*, el usufructuario podría cambiar de cultivo sin que se alterase por ello su forma o sustancia ya que la finca mantendría su idoneidad productiva, como finca rústica dedicada a una explotación agrícola. Desde esta óptica, no veo inconveniente en reconocer al usufructuario un *ius plantandi* sobre la finca descepada, previa solicitud de la autorización de replantación ex art. 12 RD 740/2015, en una clara manifestación de la dimensión jurídico-pública de tal disfrute⁽⁶³⁾.

(63) Según declara STSJ La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, núm. 173/2009, 28 mayo, Ponente Crespo Arce, LA LEY 99103/2009: El cultivo de la viña está sujeto a intervención administrativa. Del mero hecho del arranque o, en rigor, del arranque

Mas si de esta operación de arranque derivasen derechos económicos, cabría preguntarse a quién habría de atribuirlos⁽⁶⁴⁾. Reconocida la posibilidad de que el usufructuario, en aras de la mejora productiva pueda arrancar las cepas en el caso de usufructo de fincas rústicas, considero que los derechos derivados de tal actuación corresponderían al propietario. Entiendo que las vides tenían un valor cuando formaban parte del patrimonio del propietario y el hecho de que se le permita arrancarlas al usufructuario no enerva los derechos que aquél tenía sobre ellas. Así parece entenderlo la SAP Toledo, 1ª, núm. 213/1995 de 10 octubre, LA LEY 996/1996, cuando en un caso diferente relativo a la posibilidad de que el propietario, de acuerdo con lo que establece el art. 503 del Código Civil, pudiera arrancar los viñedos plantados en la finca usufructuada y cambiar este cultivo por otro, se cuestionaba si la subvención recibida de la CEE por los condueños de la finca a la que se contrae la demanda, por el abandono definitivo del cultivo de viñedo con arranque del mismo, debía ser entregada a la actora usufructuaria, en virtud del derecho de usufructo que ostenta sobre dicho inmueble. Reconoce la Audiencia que «si bien es cierto que el usufructuario tiene derecho a todos los beneficios “inherentes” a la cosa usufructuada (art. 479 del Código Civil), también lo es que no cabe incluir en tal concepto, algo tan externo y coyuntural respecto a la finca cedida en usufructo como es el importe de una subvención comunitaria por el abandono de un determinado cultivo».

4. La diligencia de un buen padre de familia: ¿un parámetro de conducta en la obligación de conservar la forma y la sustancia?

Establece el art. 497 CC que el usufructuario tiene la obligación de conservar las cosas dadas en usufructo con la diligencia de un buen padre de

declarado y administrativamente comprobado, surge una posición jurídico-pública nueva y especial para el viticultor consistente en que la norma administrativa le legitima para obtener una nueva y distinta autorización administrativa que le permita volver a plantar viñedo en la misma finca o en otra u otras de su misma explotación (derecho de replantación).

(64) Téngase en cuenta que de acuerdo con el art. 24 Real Decreto 740/2015, de 31 de julio, «A partir del 31 de diciembre de 2015 no se podrán realizar transferencias de autorizaciones de plantación de viñedo concedidas de acuerdo al presente real decreto ni de derechos de replantación de viñedo concedidos antes del 31 de diciembre de 2015». Frente a esto, el anterior Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, regulador del potencial de producción vitivinícola que sí permitía la transferencia de los derechos de replantación.

familia. Aunque se ha afirmado que este precepto recoge un parámetro de conducta que determina la diligencia exigible al usufructuario en el cumplimiento de su obligación de conservar la forma y sustancia de la cosa usufructuada⁽⁶⁵⁾, no puedo compartir tal interpretación, o por lo menos no sin matizaciones, en cuanto que no creo que sea incompatible un cuidado diligentísimo con el incumplimiento de tal obligación.

Considero que el art. 497 CC lo que determina, no es tanto el grado de diligencia del usufructuario en la conservación de la forma y sustancia de la cosa usufructuada, cuanto un criterio de conducta en el marco del disfrute normal de la misma, que encontraría su razón de ser en el art. 7 CC como límite al ejercicio de los derechos. En consecuencia, su contenido se proyectaría sobre la obligación de conservar la forma y sustancia en la forma que se facilitó o en cualquier otra que la individualidad económica de la misma permitiera para satisfacer las necesidades del usufructuario⁽⁶⁶⁾. Por ello, entiendo que también regiría como criterio de conducta frente al nudo propietario cuando por disposición de la ley o del título constitutivo el usufructuario no tuviera que dar cumplimiento a la obligación de conservar la forma y sustancia ex art. 467 CC.

Cuando es el título constitutivo el que dispensa al usufructuario de esta obligación, ha de analizarse el alcance de tal dispensa, puesto que no creo que se deba asimilar desde el punto de vista conceptual el usufructo con facultad de disposición con el usufructo que faculta al usufructuario para operar una transformación esencial sustancial de los bienes mismos⁽⁶⁷⁾: disposición jurídica o disposición económica⁽⁶⁸⁾.

(65) SAP La Rioja (Sección Única), núm. 9/2003, 23 enero, LA LEY 17083/2003; STS 29 mayo 1935, JC, mayo 1935, nº 52. Más reciente en STS, 1ª, núm. 504/2010, 20 julio, Ponente Salas Carceller, LA LEY 114032/2010.

(66) Así véase CATALÁ ROS, *El abuso del usufructuario: Análisis del art. 520 del Código civil*, Madrid, 1995, pág. 12.

(67) Así REVERTE NAVARRO, 2001, pág. 642. Ante cuál estemos lo ofrecerá el resultado de la interpretación, así GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, 1999, pág. 489. En este sentido véanse las SSTs núm. 773/1994, de 22 julio, y 9 junio 1948, CL, nº 15.

(68) Distinción de VENEZIAN, 1928, pág. 275. La recoge BELTRÁN DE HEREDIA, 1941, pág. 296; GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C., «Usufructo con facultad de disponer. Análisis jurisprudencial», *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 6, 2001, pág. 489. RIVERO HERNÁNDEZ, pág. 1.034, distingue entre formas de disposición en sentido jurídico formal y la disposición material entra las que incluye la consunción (cosas consumibles y también precio del bien enajenado) y transformación (de la materia prima en bienes elaborados), lo que no siempre comportará salida patrimonial efectiva o agotamiento de los bienes grava-

En el supuesto de usufructo con facultad de disposición económica, el usufructuario, sin alterar la naturaleza de su derecho, se beneficia de un aumento de atribuciones sobre la cosa, atribuyéndole legitimación para transformar la misma⁽⁶⁹⁾. Y hasta tanto lleva a cabo tales actos y una vez realizados los mismos, resulta obvio que deberá cuidar las cosas con la diligencia de un buen padre de familia pues el derecho que resulte en cambio lo será en usufructo para él y nuda propiedad para el propietario.

Si a lo que se faculta al usufructuario en el título constitutivo es a disponer jurídicamente, en este caso se aplicarán, mientras dura el usufructo, las reglas que regulan el contenido normal de derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario⁽⁷⁰⁾, y en particular el deber de conservar la cosa con la diligencia que exige el art. 497 CC, pues que se le permita al usufructuario enajenar la cosa no le faculta para destruirla físicamente ni deteriorarla, ni cambiar su destino⁽⁷¹⁾. Al terminar el usufructo, el usufructuario sólo estará obligado a restituir las cosas de que no hubiese dispuesto salvo que el constituyente le hubiere autorizado a vender con la obligación de subrogar lo obtenido en lugar que ocupaba el bien dispuesto en cuyo caso deberá restituir el bien subrogado⁽⁷²⁾, debiendo rendir cuentas en ambos casos si no hubiera cumplido con la mencionada obligación. Así lo reconoce la STS, núm. 163/2000, 3 marzo, LA LEY 51150/2000, cuando

dos (STS 9 junio 1948, JC, junio 1958, nº 15). A juicio de este autor, ambas formas son compatibles con el usufructo con facultad de disponer pero estas formas materiales de disposición no quedan comprendida en la legitimación del usufructuario para disponer y su repercusión en el usufructo afecta a otro ámbito (ilicitud, responsabilidad).

(69) CARPIO MATEOS, F., «Usufructo con facultad de disponer», *Boletín de Información (Ilustre Colegio Notarial de Granada)*, 1992 (144), pág. 3.887.

(70) Así lo recoge CASTILLO MARTÍNEZ, C., «Notas sobre el usufructo con facultad de disponer en la jurisprudencia del TS», *AC*, 2000, t. 5, pág. 1.466; OLIVA BLÁZQUEZ, F., «Usufructo con facultad de disponer en caso de necesidad. Comentario a la STS 3 mayo 2000», *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 7, 2001-2, pág. 285.

(71) LACRUZ BERDEJO, 1980, pág. 61. En la misma dirección RIVERO HERNÁNDEZ, 2010, pág. 1.026, reconociendo éste como única excepción a la obligación de inventariar y afianzar el usufructo con facultad de disponer incondicional y absoluto porque en tal caso apenas hay obligación de conservar para restituir al fin del usufructo.

(72) Así véase RDGRN 1 febrero 1952: al tiempo que se designa a los hijos usufructuarios como administradores los faculta para que si por cualquier causa fuere conveniente o necesario a juicio de los administradores, venderlos, podrán hacerlo pero con obligación de invertir su importe en valores seguros, que quedarían sujetos a las mismas condiciones. En estos casos, la aplicación del art. 497 CC resultaría incuestionable.



Si la investigación sobre el Derecho es imprescindible para avanzar en su aplicación, el conocimiento de cómo se realiza ésta constituye pieza clave en la serena búsqueda del acierto de lo investigado.

Haciendo honor a este planteamiento, este Tratado de Usufructo ofrece al lector un tratamiento dinámico y funcional de este derecho, producto de la conexión entre la teoría y la práctica jurídicas. Fruto de la fecunda labor de investigación de un grupo de reconocidos profesores pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas (civil, mercantil y tributaria), presenta un aquilatado estudio del usufructo ubicado en un contexto actual, tan diferente del que le acompañara en su incorporación al Código civil. El hecho de que en la actualidad una parte importante de los patrimonios familiares se integre por activos mobiliarios justifica que, además de los usufructos de minas, montes, caza, propios de una sociedad poco industrializada en la que la riqueza era inmobiliaria, se afronte el estudio de nuevas realidades como el usufructo de empresa, de acciones y participaciones sociales, de participaciones en fondos de inversión o de cartera de valores.

En un estudio de estas características no podía faltar el tratamiento fiscal del usufructo, con especial dedicación a la tributación de su constitución y a la de su transmisión inter vivos, a título lucrativo u oneroso.

Es una obra extensa en donde la importancia que se asigna al análisis de la jurisprudencia marca identidad a la misma. Dispone de un minucioso análisis de la mejor doctrina patria a la que se le ha unido un estudio de las resoluciones judiciales y las administrativas de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En definitiva, una obra orientada a los operadores jurídicos que día a día aplican el Derecho, a los que la mutua interacción entre la teoría y la praxis del usufructo que la misma ofrece puede resultarles de gran utilidad en su quehacer profesional.



ISBN: 978-84-9020-427-6



9

788490

204276



3652K27472



Wolters Kluwer